



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 185

VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN 2019 00201 00

Bucaramanga, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Surfido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal Investigación de Paternidad instaurado mediante Defensor privado por la señora CLAUDIA PATRICIA CELIS CARRILLO en representación de los intereses de su hijo SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO en contra del señor HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

Que, bajo la gravedad del juramento la señora CLAUDIA PATRICIA CELIS CARRILLO, manifiesta que el padre de su menor hijo SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO, es el señor HECTOR JESUS BARAJAS CARRILLO.

Que, los señores CLAUDIA PATRICIA y HECTOR JESUS Iniciaron un noviazgo en el mes de diciembre del año 2002, para el mes de enero de 2003 sostuvieron relaciones sexuales y al transcurrir el mes de marzo 2003, la señora CLAUDIA PATRICIA se percata de su estado de embarazo.

Que, desde ese momento la demandante le comenta al señor HECTOR JESUS que se encuentra en embarazo, quien por este motivo se alejó y nunca volvió a saber más de él.

Que, la señora CLAUDIA PATRICIA CELIS CARRILLO y el señor HECTOR JESUS BARAJAS CARRILLO, nunca han convivido juntos bajo un mismo techo.

Que, desde el momento de la procreación del menor de edad, o sea el 4 de octubre de 2003, el señor HECTOR JESUS BARAJAS CARRILLO, no ha respondido por los alimentos, vestuario, educación, y asistencia médica, de su menor hijo y menos ha querido reconocerlo o pasar unas vacaciones con él.

Que, en varias oportunidades la señora CLAUDIA PATRICIA CELIS CARRILLO, ha intentado dialogar con el señor HECTOR JESUS BARAJAS CARRILLO, para conciliar dichos alimentos, pero en todas las oportunidades él se ha negado a hacerlo.

Que, el señor HECTOR JESUS BARAJAS CARRILLO, labora como Soldado profesional en el Ejército Nacional, se niega a reconocerlo y a suministrarle la cuota de alimentos y seguridad social.

Que, con el fin de acordar una cuota alimentaria, el demandado fue citado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga Santander, proceso de filiación Extramatrimonial de acuerdo a la ley 1194 de 2003, pero el Señor HECTOR JESUS, BARAJAS CARRILLO, no se presentó, y el despacho judicial decreto el desistimiento tácito.

Que, para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención del menor, tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del menor; y la capacidad económica del alimentante que en este caso es un soldado profesional.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

Que se ordene al señor HECTOR JESUS BARAJAS CARRILLO, a que se practique la respectiva prueba biológica y Genética de A.D.N, para lograr sea probada la paternidad, con respecto al menor SNEYDER YAMID CELIS CARRILLO.

Que, de acuerdo al resultado de la respectiva prueba, el señor HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO, le suministre al menor SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO, una cantidad mensual equivalente a \$ 300.000 (TRESCIENTOS MIL PESOS), pagaderos en el lugar que reside el menor los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Que, el señor HECTOR JESUS BARAJAS CARRILLO, entregue a su menor hijo SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO, dos mudas de ropa al año las cuales se estiman en un valor de \$200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS) cada una las cuales se entregaran: una en los primeros cinco días del mes de junio y la segunda los primeros cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde reside la menor.

Que, la señora CLAUDIA PATRICIA CELIS CARRILLO, no cuenta con los recursos económicos para la misma, para la cual solicito que se tenga en cuenta el amparo de pobreza, de acuerdo al artículo 151 del C.G.P. vigente.

Que, se condene en costas y agencias en derecho al demandado. - Ordenar la expedición de una copia autentica tomada del original con la anotación de que es primera copia y presta merito ejecutivo a favor de la demandante quien esta pronta a pagar las expensas que se requieran.

II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el día 4 de junio de 2019, dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificada la Defensora de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente. Así mismo se concedió amparo de pobreza a la señora CLAUDIA PATRICIA CELIS CARRILLO.

- Por auto del 16 de septiembre de 2019 se tiene por nombre del demandado HECTOR FABIAN BARAJAS CARRILLO.
- Mediante auto del 20 de febrero de 2020 se requirió al apoderado judicial de la demandante para que notificara al demandado en debida forma y se ordenó oficiar al Ejército Nacional de Colombia para saber si el demandado estaba vinculado a esta entidad.
- Por auto del 28 de octubre de 2020 se exhorta a la parte interesada para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación personal del señor HECTOR JESUS BARAJAS CARRILLO, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba en vigencia para esa fecha.
- Mediante auto del 20 de noviembre de 2020 se exhortó a la interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia procediera a notificar al accionado, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.
- Ahora bien, por auto del 5 de febrero de 2021 se exhorta nuevamente al apoderado judicial a notificar al demandado, de igual manera se ordenó oficiar al Ejército Nacional, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las empresas de telefonía CLARO, MOVISTAR, ETB, AVANTEL, TIGO y a la demandante con el fin de obtener información referente a la dirección de notificaciones del demandado.
- Por auto del 23 de agosto de 2021, se ordena comisionar al Ejército Nacional Batallón de Ingenieros No 3 de Codazzi y al Batallón de Despliegue Rápido No 10 de Palmira, Valle para que proceda a notificar al demandado, así mismo se niega el emplazamiento del demandado solicitado por la demandante y se ordena poner en conocimiento las respuestas emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las empresas de telefonía CLARO, MOVISTAR y AVANTEL.
- Es así que, por auto del 28 de enero de 2022, teniendo en cuenta que SNEYDER YAMID CELIS CARRILLO, ha alcanzado la mayoría de edad, por ende su progenitora no puede seguir asumiendo su

representación dentro del presente proceso, por ello se exhortó al demandante SNEYDER YAMID CELIS CARRILLO, para que manifestara su deseo de continuar con el presente proceso, si es así, conceder poder a un abogado que lo represente, y de otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha no obraba respuesta o notificación al demandado por parte del Ejército Nacional, por tanto, una vez el demandante constituya abogado e informara su voluntad de continuar con el presente proceso, el Despacho ordenaría requerir al Batallón de Ingenieros No. 3 Codazzi y al batallón de despliegue rápido No. 10 del Ejército Nacional de Colombia, para que informe los resultados de la comisión encargada.

- Siguiendo el hilo conductor, el demandado es notificado por el Despacho el día 1° de marzo de 2022 según se evidencia en el Acta de notificación al folio 26 del expediente digital en donde se puede evidenciar que su nombre es HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO.
- Encontrándose notificado el demandado, quien contestó dentro del término de ley mediante apoderada judicial y allegado el poder por parte del demandante SNEYDER YAMID CELIS CARRILLO, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 se ordenó la práctica de prueba de ADN la cual se ordenó realizar de forma simultánea en las ciudades de Bucaramanga y Cali.
- Teniendo en cuenta que el señor HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO es miembro de las fuerzas militares y por sus labores no puede asistir a la cita programa de toma de muestras de ADN, mediante auto del 29 de abril de 2022 se cita nuevamente a toma de muestras a las partes de forma simultánea en las ciudades de Bucaramanga y Cali.
- Debido a que el señor HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO salió al disfrute de sus vacaciones, éste requiere al Despacho adelantar la toma de muestras para dar cumplimiento a la misma, es así que, mediante auto del 2 d agosto de 2022 se accede a la solicitud del demandado y se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal para reprogramar la cita de toma de muestras a las partes de forma simultánea en las ciudades de Bucaramanga y Cali.

- Dado lo anterior, mediante auto del 4 de agosto de 2022 se pone en conocimiento de las partes la nueva cita para prueba de ADN y se ordena oficiar al ICMLCF informando que el demandado asistirá a la toma de muestras en la ciudad de Bucaramanga.
- Una vez allegado el informe de resultados por parte del Instituto de Medicina Legal mediante auto del 3 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes conforme a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. sin que éste hubiese sido objetado, por lo cual dicho dictamen quedó en firme.
- Ahora bien, una vez definida la filiación del demandante, se requirió al apoderado del joven SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO para que aportara certificado de estudios, toda vez que es mayor de 18 años o en su defecto informara a este Despacho si el alimentado tiene alguna condición especial que le impide suplirse sus alimentos, y si es este el caso, presente las pruebas como son certificado de discapacidad e historia clínica actual del joven SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO, en caso de existir discapacidad cognitiva, debía aportar escritura pública, mediante la cual designa un apoyo judicial para que lo represente en el proceso de conformidad con la ley 1996 de 2019, por cuanto de probar la necesidad alimentaria debe comparecer a audiencia, donde se definirá lo concerniente a los alimentos.
- Una vez recibida la respuesta al requerimiento anterior, en donde el apoderado del demandante expone unas circunstancias particulares del demandante, mediante auto del 12 de diciembre de 2022 se requiere al señor SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO para que acuda a una notaría y mediante escritura pública designe una persona de apoyo teniendo en cuenta que el demandante tiene una discapacidad cognitiva puede expresar su voluntad designando persona de apoyo judicial que él considere de acuerdo a la Ley 1996 de 2019, así como también se exhorta para que una vez haya conferido el apoyo judicial mencionado, informe a este Despacho si necesita o no alimentos por parte del progenitor allegando las pruebas respectivas toda vez que en escrito de su apoderado judicial, el señor SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO labora y percibe ingresos, por

lo tanto debe informar al Despacho el nombre de la empresa en donde labora, a qué suma asciende el monto de sus ingresos, así como también el horario de su jornada laboral, junto con ello debería allegar el nombre de la institución educativa en donde estudia. Una vez el Despacho conozca la información se ordenará oficiar a la empresa y a la institución educativa para estudiar el caso en la respectiva audiencia y a su vez la parte demandada conozca las solicitudes del demandante.

- No obstante, el demandante no dio cumplimiento a los anteriores requerimientos. En consecuencia, por auto del 23 de agosto de 2023 se requiere al joven SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO para que en el término de la ejecutoria de esta providencia informe a este Despacho si considera necesario se fijen a su favor alimentos aportando con lo dicho las pruebas necesarias que soporten su petición.

CONSIDERACIONES:

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Continuando con la parte considerativa, conforme al art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, en su Artículo 1, al respecto menciona:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% ...”

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye que: “HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO no se excluye como padre biológico del joven SNEIDER YAMID” (F.D. 54), prueba ésta que se encuentra en FIRME, ya que no fue objetada luego de transcurrido el término legal para hacerlo.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.596.060, es el padre biológico del joven SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO, hijo también extramatrimonial de la señora CLAUDIA PATRICIA CELIS CARRILLO.

Ahora bien, dada la mayoría de edad del demandante y su discapacidad cognitiva, el Despacho en diferentes actuaciones dentro del proceso en cita requirió al joven SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO designar una persona de apoyo judicial que él considere de acuerdo a la Ley 1996 de 2019, así mismo, pronunciarse sobre la necesidad de fijación de alimentos a su favor aportando con lo dicho las pruebas necesarias que soporten su petición, a pesar de los requerimientos realizados por este estrado judicial, a la fecha de esta providencia el demandante no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de decretar Alimentos a favor de joven SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO.

COSTAS

Teniendo en cuenta que salieron avantes las pretensiones de la demanda, pese a que se presentaron excepciones por la pasiva, se condenara en costas al demandado HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO, fijándose como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual para la presente anualidad, esto es \$1.160.000.

Por otra parte, teniendo en cuenta el convenio que existe con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le corresponde al demandado asumir los costos de la prueba genética practicada a la señora CLAUDIA PATRICIA CELIS CARRILLO; al joven SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO y al padre HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO, toda vez que los resultados fueron positivos conforme se evidencia en el informe allegado por el IMLYCF en donde

además se adjuntan los costos del examen pericial tal como se muestra a continuación:

Costos proceso de filiación	
Tipo de caso:	SIMPLE
Fecha Toma de muestra:	2022/08/17 BUCARAMANGA
Autoridad:	JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Ubicación Autoridad:	BUCARAMANGA - SANTANDER
Dirección Autoridad:	PALACIO DE JUSTICIA. OFICINA 220 CALLE 35 CARRERA 11 Y 12
Funcionario:	MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

Muestras procesadas				
Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2201001835-H01	SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	262,229
2201001835-M01	CLAUDIA PATRICIA CELIS CARRILLO	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	262,229
2201001835-PP01	HECTOR JESUS BARAJAS CARRILLO	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	262,229

Valor total muestras analizadas: \$ 786,687

Por consiguiente, habida cuenta que revisado el expediente se halla conforme a las condenas, con la condena que le aparecen comprobados, fueron útiles y correspondieron a las actuaciones autorizadas por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho condenará al demandado por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687) correspondiente a los costos de prueba de ADN a favor del ICBF.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO con C.C. No 1.101.596.060 es el padre biológico del joven SNEIDER YAMID, hijo extramatrimonial de la señora CLAUDIA PATRICIA CELIS CARRILLO, nacido el 4 de octubre de 2003 en San Andrés- Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de SNEIDER YAMID CELIS CARRILLO, inscrito el día 5 de noviembre de 2003, en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Andrés,

Santander, bajo el indicativo serial No. 31609953 y NUIP R6F0300224, cuyo nombre en adelante será SNEIDER YAMID BARAJAS CELIS. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ABSTENERSE del decreto de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687) correspondiente a los costos de prueba de ADN a favor del ICBF, y en agencias en derecho por la suma de \$1.160.000, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia previa anotación que es primera copia y presta mérito ejecutivo con destino al Grupo Jurídico del ICBF. Regional Santander a efectos del cobro coactivo del valor de la prueba de ADN al demandado HECTOR DE JESUS BARAJAS CARRILLO.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

OCTAVO: Se ordena LEVANTAR el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da79becfb3a6e98d3747e3b76109b4a27bc115848dc957d1ca19b95cd02062a7**

Documento generado en 10/10/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>